

CG 27/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO SOCIALISTA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 18/2009, QUE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO AL INFORME ANUAL RELATIVO A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL AÑO FISCAL DOS MIL OCHO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de Sanción. En sesión pública extraordinaria de fecha dos de Junio de dos mil nueve, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 18/2009, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido Socialista, registrado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. En el punto segundo de dicho acuerdo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con la Secretaría General, se emplazara al Partido Socialista para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El dos de junio de dos mil nueve, se notificó al Partido Socialista, el Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, a través de oficio número IET-SG-117-10/2009, se le emplazó para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** Mediante oficio fechado y recibido el diez de junio de dos mil nueve, el Partido Político contestó el emplazamiento, realizando manifestaciones al respecto. Por lo que al no encontrarse acto o diligencia pendiente por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para

que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

II.- Que esta autoridad electoral, considera que es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de alguna contravención cometida por el Partido Socialista, en la rendición del informe anual relativo al año fiscal de dos mil ocho, por lo que en observancia al artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, procedió a realizar la revisión del informe anuales rendido por el Partido Socialista correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, mismo que acompañó con la documentación comprobatoria que respalda su informe, de conformidad con los artículos 107 fracción IV y 114 fracciones II, III y IV del Código ya invocado.

Que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, Formatos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes.

Es importante mencionar que la vigente legislación electoral de nuestro Estado prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene el Instituto Electoral de Tlaxcala, el procedimiento de revisión, aclaración y rectificación de los informes, el cual concluye con la elaboración del dictamen que se somete a la consideración del Consejo General para su aprobación y el procedimiento de sanción mismo que concluye con la resolución del Consejo General.

A. Procedimiento de Revisión, Aclaración y rectificación. Durante este procedimiento podemos encontrar dos etapas; la de revisión y la de aclaración y rectificación.

Etapa de Revisión de los Informes. Los artículos 104, 106 fracciones II y III y 114 Fracción I del Código en cita, contempla la función concedida a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para llevar a cabo la revisión, auditoría, verificación y fiscalización, como se señala en los siguientes preceptos legales:

"Artículo 104. Los ingresos y egresos de los partidos políticos objeto de la revisión, auditoría, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Artículo 106. Para los efectos de este código se entenderá por:

- I. (...)
- II. Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones, y;

III. Informe Anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización."

Etapa de Aclaraciones y rectificaciones de los informes. La fracción III, del artículo 114, concede a la Comisión revisora la facultad de solicitar que se aclare o rectifique en caso de que existan errores u omisiones en los informes rendidos por los partidos políticos.

III.- Que el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido Socialista y que fue aprobado y pasó a formar parte integrante del acuerdo CG 18/2009, estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISION ACTIVIDADES ORDINARIAS EJERCICIO 2008

2.-

De la información presentada por el partido político, se detectó que no se encuentra foliada misma que fue remitida el día 13 de Febrero del año en curso, mediante oficio PS-0129/2009.

Se solicita al Partido Socialista, apegarse en lo futuro.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"B.- Referente a su observación 2 del pliego de observaciones, donde nos menciona que no se dio cumplimiento a los artículos 93 y 95 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala; donde se menciona que la información que se presente deberá estar foliada, me permito solicitar a usted que dicha información se folie en las instalaciones de este Órgano Electoral, para dar cumplimiento a la observación antes citada"

Conclusión:

El partido político, hace la aclaración respecto a la no presentación de la información debidamente foliada, por lo que esta observación queda COMO NO SUBSANADA con fundamento en lo establecido en los artículos 93, 95 y 98 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

El partido político contestó el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

De lo anterior me permito aclarar que la información relativa al ejercicio 2008, se presentó mediante oficio número PS-109/2009 de fecha 13 de febrero del año en curso; para su debido análisis y valoración respectivo, por lo que lo establecido en el artículo tal como lo establece su conclusión y lo fundamenta con el "artículo 98 en el que menciona que la documentación original deberá presentarse debidamente foliada y se pretende sancionar por el monto no acreditado y toda ves que la información que se presento se remite en original dando cumplimiento a los artículos 29 y 29º del código Fiscal de la Federación y 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala; partiendo de que el Partido Socialista Entrego la información en tiempo y forma dando cumplimiento a nuestra legislación Fiscal y en Materia electoral, solicito primero tener por aclarado el punto de referencia y así como su solventación respectiva; Segundo en el entendido de que la información se deberá presentar en lo futuro a partir de este momento con el antecedente de que tendrá que estar FOLIADA.

Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

Del análisis exhaustivo tanto de la observación formulada como de la contestación a la misma, se advierte lo siguiente:

En su escrito de contestación a las imputaciones el partido político, no realiza manifestación concreta tendiente a subsanar la observación realizada, en virtud de que se limita a manifestar que la información relativa al ejercicio dos mil ocho, se presentó mediante oficio número PS-109/2009 de fecha trece de febrero del año en curso, lo cual no es el motivo esencial de la observación emitida en el presente punto; en tales condiciones debe decirse que tácitamente se encuentra consintiendo la observación realizada, máxime si se toma en consideración que en se aclaración primigenia el partido en estudio solicito que la información se foliara en las instalaciones de este órgano electoral para dar cumplimiento a la observación realizada, siendo su responsabilidad el haber dado o no cumplimiento a esa petición.

Así, al no realizar manifestación concreta respecto de las imputaciones marcadas con el punto número dos, actualizando el supuesto de consentimiento tácito; consecuentemente se tienen por no solventadas las observaciones al no dar cumplimiento a los dispuesto por los artículos 84 y 98 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Para robustecer lo anteriormente aseverado, es menester analizar específicamente los dispositivos legales que se infringieron en esta observación, por lo que el artículo 84 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 84. Los informes anuales y especiales de precampaña y campaña deberán ser presentados al Consejo General, acompañados de toda la documentación comprobatoria original que integra la contabilidad, misma que deberá estar debidamente foliado y suscrito por él o los responsables de las funciones de la administración financiera del partido.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 93, 104, 107 fracciones I, II, III, y 112, del Código.

Artículo 98. En todos los casos deberán los Partidos entregar la documentación original foliada, en cumplimiento con la presente normatividad y el Código.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no acreditado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI, 90, 96, 112, y 114, fracción II, del Código."

Que al respecto el artículo 438 fracción I, 439 fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, previene:

"Artículo 438. Las coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el Consejo General de la manera siguiente:

 Con multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el Estado o el doble en caso de reincidencia.

Artículo 439. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

- Incumplan las obligaciones que este Código les señala;
- V. No presenten en tiempo y forma los informes a que este Código se refiere;.."

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales antes invocados, tenemos:

- 1. Los informes deben ser presentados ante el Consejo General.
- 2. Acompañados de la documentación comprobatoria original
- 3. Deberá encontrase foliada
- 4. Deberá ser suscrita por el o los responsables de la función de administración financiera del partido.
- 5. Que se presente en tiempo y forma

En el presente caso, debemos observar que la presentación del informe fue entregado en tiempo aunque no en forma. De acuerdo con la dinámica del derecho electoral, se ha dicho que al sancionar una conducta que transgredió algún interés concebido en el ámbito social, los principios generales que rigen el derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador, en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre y cuando, no se opongan a las particularidades de éstas. Por lo que dicha omisión tiene el carácter de punitiva.

Por lo que al no dar cumplimiento a todos los elementos que deberán acompañar y ser parte del informe anual, debe prevalecer la observación señalada e imponer al Partido Político una sanción que corresponda a **50** días de salario mínimo vigente en estado,

infracción que se correlaciona con el artículo 438 fracción I, 439 fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que si bien se trata de un requisito de forma y no de fondo, cierto es, que finalmente es un requisito exigido por la norma aplicable, que desde luego tiene una razón de ser tanto práctica como jurídica puesto que tiende a trasparentar los informes de los partidos políticos en cuanto al manejo de sus finanzas para evitar un mal empleo de sus ministraciones, y el adecuado análisis del informe respectivo ya que al encontrase debidamente foliados los documentos exhibidos ante este consejo con motivo de los respectivos informes, se permite entre otras cosas llevar un adecuado control del expediente respectivo para así poder comprobar el adecuado destino de sus ministraciones; en tales condiciones, se le conmina al partido político infractor para que en los sucesivos informes que se presenten ante esta autoridad administrativa electoral, se cumpla con las formalidades previstas en la norma, es decir, que presente su documentación original, debidamente foliada. Monto que deberá ser enterado a la Secretaria de Finanzas del Estado en términos de lo que dispone el artículo 443 del Código de la materia.

IV. Continuando con la revisión, la Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, detecta:

3.-De la información presentada por el partido político se detecto que realizan compras de artículos que son de consumo personal tales como Arroz, Leche, Cereal, Aceite, etc. y que es como se menciona continuación:

No	POLZA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN
1	Eg 12	105	31/01/2008	Graciela Cruz Mendoza	1,690.11	Comprueban con la facturas 96247 de Nueva Walmart de México S.A de C.V y facturas B0074-093110 de Tiendas Soriana S.A de C.V; consumos que se consideran como personales como son (Sal, Sandia, Zanahoria, Aceite, Aguacate, Cebolla, Chiles, Detergente Ariel, etc) aclarar en o su caso justificar el destino de las compras.
2	Eg 03	157	08/04/2008	Graciela Cruz Mendoza	1,423.76	Comprueban con la factura 96479 de Nueva Walmart de México S.A de C.V; consumos que se consideran como personales como son (Pastel, Pastilla Multiherra, Una aspiradora etc) aclarar o en su caso justificar el destino de las compras.
3	Eg 3	189	16/05/2008	Graciela Cruz Mendoza	2,245.34	Comprueban con la factura 98752, 98312, de Nueva Walmart de México S.A de C.V y factura 5633 de Rivera S.A. DE C.V.; consumos que se consideran como personales como son (Cereal, chocolates, arroz, jamón, leche, yogurt, etc) aclarar o en su caso justificar el destino de las compras.
4	Eg 04	208	16/06/2008	Graciela Cruz Mendoza	1,424.60	Comprueban con las facturas 100320 y 100319 de Nueva Walmart de México S.A de C.V; consumos que se consideran como personales como son (Cereal, chocolates, arroz, Fríjol jamón, yogur, Huevo rojo, etc) aclarar o

						en su caso justificar el destino de las compras.
5 Eg ′	10	266	21/08/2008	Antonio Muñiz Olmedo	1,674.47	Comprueban con la facturas 104594, 103970,102886 y 5989 de Nueva Walmart de México S.A de C.V, y Distribuidora de Abarrotes Rivera S.A de C.V; por concepto de consumos que se consideran como personales como son (Sal, Sandia, Jamón, Aceite, Aguacate, Tortillas, Chiles, Detergente Ariel, Yogurt, Huevo, etc) aclarar en o su caso justificar el destino de las compras.
6 Eg (07	289	15/09/2008	Esteban Cervantes Mejia	1,669.79	Comprueban con la facturas 106742,105232,105830, 6161 y 5806 de Nueva Walmart de México S.A de C.V, y Distribuidora de Abarrotes Rivera S.A de C.V; por concepto de consumos que se consideran como personales como son (Sal, Sandia, Jamón, Aceite, Aguacate, Tortillas, Chiles, Detergente Ariel, Yogurt, Huevo, etc) aclarar en o su caso justificar el destino de las compras.
7 Eg (07	311	30/10/2008	Jorge García Luna	1,742.77	Comprueban con la facturas 108804, 7309 y 6308 de Nueva Walmart de México S.A de C.V, y Distribuidora de Abarrotes Rivera S.A de C.V; por concepto de consumos que se consideran como personales como son (Sal, Sandia, Jamón, Aceite, Aguacate, Tortillas, Chiles, Detergente Ariel, Yogurt, Huevo, etc) aclarar en o su caso justificar el destino de las compras.
8 Eg (07	330	28/11/2008	José Facundo Corona Meneses	1,512.15	Comprueban con la facturas 17627,110054 y 110488 de Nueva Walmart de México S.A de C.V; por concepto de consumos que se consideran como personales como son (Sal, Sandia, Jamón, Aceite, Aguacate, Tortillas, Chiles, Detergente Ariel, Yogurt, Huevo, etc) aclarar en o su caso justificar el destino de las compras.
		_			\$ 13,382.99	

Se solicita al Partido Socialista, Aclarar o en su caso Justificar el destino de los gastos efectuados ya que los artículos adquiridos son de consumo personal con un importe de \$ 13,382.99

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

- **"C.-** Respecto a la Observación 3 del pliego de observaciones, me permito hacer la aclaración y justificación como se menciona a continuación:
- 1).- Respecto a la observación del punto 3 observaciones 1,3,4,5,6,7 y 8 son gastos que fueron efectivamente erogados por este partido político, y se trata en algunos casos de consumos que se realizaron por el personal que labora en este partido políticos con motivo de las actividades desarrolladas en la oficina, lo cual anexo oficio del presidente del partido político donde certifica que dichos gastos se

realizaron con motivo de los trabajos extraordinarios desarrollados en las instalaciones del partido socialista; por lo que solicito a ustedes tener como solventadas dichas observaciones con la aclaración y certificación respectiva; Se anexa oficio aclaratorio de los gastos efectuados.

2).- Respecto a la observación del punto 3 observación numero 2 se da de alta la aspiradora al patrimonio del partido socialista y se menciona que dicha aspiradora se encuentra en las oficinas del mismo se anexa póliza Eg 5 del mes de Abril de dicho movimiento contable, para así solventar dicha observación"

Conclusión:

El partido político, hace la aclaración y envía oficio PS-222/2009 firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal el cual aclara y certifica los gastos realizados por la dirigencia estatal y personal que labora en ella tal como lo establece los puntos 1,3,4,5,6,7 y 8; y respecto al punto 2 anexa póliza Eg 5 de Abril, donde se refleja el alta del bien por lo que esta observación de este punto queda NO SUBSANADA por un importe de \$ 13,382.99 ya que dichos gastos no son propios del partido político, incumpliendo con los artículos 59, 73, 93 y 95 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

De lo anterior me permito aclarar que se remitió oficio PS-222/2009 firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal el cual aclara y certifica los gastos realizados para la dirigencia estatal y personal que labora y que fue por actividades desarrolladas como partido político, y que toda ves que se pretende sancionar a mi partido por un importe no comprobado ya que a su punto de vista no es procedente; por lo que solicito a ustedes primero tener por comprobado los gastos efectuados ya que la documentación comprobatoria se encuentra en original y que se entregó en tiempo a esa autoridad a efecto de análisis y valoración respectiva, misma que se encuentra requisitada en su totalidad tal como lo establece los artículos 29 y 29ª del Código Fiscal de la Federación, y 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala; y no se imponga una sanción algo que está comprobado correctamente.

Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

El partido político en estudio aclara a través de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, que los gastos por consumo de abarrotes se realizaron con motivo de trabajos desarrollados por ese Instituto Político con motivo de actividades desarrolladas en las oficinas de ese partido político y que fueron consumidos por el personal que labora en ese partido y por el propio Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

En tales condiciones, debe tenerse por subsanada la observación en estudio, toda vez que se ha acreditado que el destino de los insumos en comento fue para el cumplimiento de los fines del Partido Socialista; y a mayor abundamiento debe precisarse que estos gastos se encuentran debidamente comprobados a través de los documentos diversos anexados para tal efecto.

Lo anterior se colige tomando en consideración también que la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, que se aduce incumplida, establece en su artículo 59 lo siguiente:

- "...Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea esta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación.
- A) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida
- B) Contener impreso el número de folio.
- C) Lugar y fecha de expedición.
- D) Clave del registro federal de contribuyentes del Partido
- E) Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare
- F) Valor unitario consignado e importe total en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- G) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- H) Cédula de identificación fiscal.
- I) En el caso de contribuyentes con regímenes especiales o pequeños se deben recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan.
- J) La vigencia de la factura.
- K) Los requisitos federales y estatales obligatorios.

Las demás que establezcan las leyes fiscales...

En el caso en estudio, como ya se dijo, se encuentran debidamente comprobados los gastos observados y toda vez que se ha precisado el destino de los mismos, se llega al convencimiento pleno de que no existe ninguna observación por subsanar por lo que tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral, debe en todos sus actos observar entre otros los principios de constitucionalidad y legalidad, imponiendo la sanción a quien se haga acreedor, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente tipificada en la ley en los que se establezcan las conductas por las que se considera que pueden ser sancionadas y conforme al procedimiento respectivo para la aplicación de dichas penas.

En efecto en el procedimiento administrativo sancionador se privilegia el principio de legalidad, pero desde luego también el de tipicidad, consistente en que a los partidos

políticos sólo se les puede sancionar previa la existencia de una ley que establezca una conducta ilícita y la sanción correspondiente.

Asimismo, en materia del procedimiento administrativo sancionador, existen dos corrientes para la aplicación de sanciones, la primera de corte penalista que establece que las conductas ilícitas pueden encontrarse en la ley y, cuando mucho, se acepta la remisión al contenido de otras leyes; la segunda de tipo administrativo sostiene que dado que el reglamento tiene las formalidades de la ley, en modo alguno se viola la garantía o el principio de tipicidad, si la descripción de tales conductas se lleva a cabo en un reglamento.

De lo anterior, se advierte claramente que siempre es necesario la existencia de una norma que tipifique una conducta ilícita para estar en posibilidades de sancionar: En caso contrario, se deberá exonerar al presunto responsable.

Por razón de lo anterior, se llega a la conclusión de que no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Socialista, por cuanto hace a la observación marcada con el número 3 del dictamen respectivo.

Consecuentemente, al no existir incumplimiento o falta alguna o disposición legal que permita sancionar al partido político por una conducta que no está tipificada, no se podrá aplicar una sanción ni aún por mayoría de razón.

V. Continuando con la revisión, la Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, detecta:

7.-

De la información presentada por el partido político se observó que efectúa la comprobación de gastos sin que efectué la expedición de cheques tal como lo establece la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y que es como se demuestra a continuación:

No	POLIZA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE OBSERVADO	OBSERVACIÒN	
1	Eg 12	125	26/02/2008	Roberto Núñez Baleon	5,499.00	comprobación rebasa los 100 salario mínimos el cual debió haberse efectuad mediante cheque nominativo	
2	Eg 12	152	28/03/2008	Graciela Cruz Mendoza	6,900.00	Comprueban con la factura 879 de Víctor Carmona Sánchez, por concepto de Compra de Millares de Hojas Membretadas y millares de Tarjetas, dicha comprobación rebasa los 100 salarios mínimos el cual debió haberse efectuado mediante cheque nominativo	
3	Eg 02	223	18/06/2008	Gabriel Canuto Cabrera	6,155.00	Comprueban con la factura 16547 de Sistemas Integrales Avante S.A de C,V; la compra de un sistema Contable COI, el cual lo registran a la partida 600-000-200-04 Mantenimiento al Equipo de Computo, el cual es incorrecto ya que se debió mandar al inventario propiedad del partido político,	

						además se debió expedir mediante cheque nominativo.
4	Eg 04	259	14/08/2008	Jorge García Luna	9,000.00	Comprueban con la factura 4148 de Instituto Mexicano de Seguro Social, por concepto de hospedaje en el centro vacacional imss trinidad / malintzi, el cual se debió haber expedido a nombre del beneficiario incumpliendo a lo establecido en la normatividad.
5	Eg 02	316	14/11/2008	Jesús Pluma Ríos	5,870.51	Comprueban con la factura 121616 de la Económica S.A de C.V por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, el cual se debió haber expedido a nombre del beneficiario incumpliendo a lo establecido en la normatividad.
6	Eg 03	341	19/12/2008	José Luís Barraza García	6,013.00	Comprueban con la el pago que realizaron a Teléfonos de México S.A de C.V, sin que se apegaran a lo establecido en la normatividad relativo a la expedición de cheque nominativo.
7	Eg 09	347	30/12/2008	Esteban Cervantes Mejia	18,290.60	Comprueban con la factura 123157 de la Económica de Puebla S.A de C.V, por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, omitiendo expedir el cheque nominativo, sin que se apeguen a lo establecido en la Normatividad.

Se solicita al Partido Socialista, en lo sucesivo efectuar el cheque nominativo cuando el gasto rebase los 100 Salarios Mínimos.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"G.- Referente a su observación en el punto 7, Puntos del 1 al 7 cabe mencionar que se trata de errores involuntarios ya que por las mismas necesidades y desarrollo de actividades políticas se efectúan los pagos a los proveedores mismos que ellos no quieren recibir cheque y exigen que les sean pagado en efectivo, por lo que solicito a ustedes considerar con la aclaración respectiva y que en lo sucesivo se evitara este tipo de observaciones."

Conclusión:

El partido político, realiza la aclaración respecto a la no expedición de cheque nominativos, mas sin embargo no se apegaron a lo establecido para la expedición de cheques nominativos a los proveedores respectivos, por lo que esta observación queda NO SUBSANADA dando incumplimiento en los artículos 59, 71, 93 y 95 de la la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

"...Referente a su conclusión me permito manifestar que la documentación comprobatoria fue integrada en la información que se entregó mediante oficio PS-01129/2009 de fecha 13 de Febrero del año en curso, la citada información cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29ª del Código Fiscal de la Federación y el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala; y que como se menciono que no existió dolo o mala fe ya que los proveedores no aceptaron el pago mediante la expedición de un cheque nominativo; por lo que solicito considerar a fin de no aplicar una sanción por un error que no es voluntario del partido político y que en la actualidad ya se tiene cuidado para evitar este tipo de errores a fin de que se trasparente de mayor manera los recurso asignados a el partido socialista..."

Procedimiento de Sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

De la anterior contestación, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista, realiza una confesión y acepta que tal y como le fue observado, ese partido político efectúa la comprobación de gastos sin que efectúe la expedición de cheques nominativos cuando el gasto rebase los 100 salarios mínimos, tal y como lo ordena al articulo 71 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, que en lo conducente dice:

"...todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Tlaxcala, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener en el anverso la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario", a excepción de los pagos realizados a sueldos y salarios contenidos en la nómina. Las pólizas de os cheques deberán estar debidamente firmadas por el beneficiario de los mismos y anexar copia de identificación oficial..."

Al adminicular la anterior aceptación con el señalamiento que realiza la comisión en el sentido de referirlo que no expide cheques nominativos cuando el gasto rebase la cantidad de cien salarios mínimos, es como se sustenta el presente criterio, el cual se encuentra robustecido por el hecho conocido de que en autos no existe prueba alguna que demuestre lo contrario. Con base en lo anterior, se llega al convencimiento pleno de que queda subsistente la observación realizada al Partido Socialista en el punto 7 del dictamen emitido por la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el sentido de que el Partido Socialista, pretendió realizar la aclaración respecto a la no expedición de cheque nominativos, mas sin embargo no se apegaron a lo establecido para la expedición de cheques nominativos a los proveedores respectivos; y en tales condiciones debe precisarse que resultan irrelevantes los argumentos vertidos por este Partido Político en el sentido de que se incumplió con esta obligación legal "porque los proveedores no aceptan el pago con cheques nominativos" y que en esa transacción no existió dolo o mala fe, en atención a que de ninguna manera se desvirtúa con tales argumentos la observación formulada por la comisión de prerrogativas, Partidos Políticos. Administración y Fiscalización en el sentido de que el Partido Socialista incumplió con el deber legal que le impone el artículo 71 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos

Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, de expedir cheques nominativos cuando el gasto rebasara los cien salarios mínimos.

Del mismo modo, se debe precisar que es responsabilidad del partido político dar cumplimiento y acatar en todo momento a la norma jurídica para evitar ser observado y en su momento, ser sancionado, por lo que se le conmina al partido político que tenga presente y cumpla con los mandatos legales aplicables a cada caso concreto.

En tal tesitura se colige que al no cumplir debidamente un requisito para la comprobación de un gasto cuyo monto excede los cien salarios mínimos generales vigentes en el Estado, se incumple con lo previsto por el artículo 59 incisos K) y L) de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que se llega al convencimiento pleno que al permanecer subsistente la observación formulada en el punto numero 7, lo que conforme a derecho procede es aplicar una sanción equivalente al monto no comprobado en términos del referido artículo 59 de la normatividad en cita, que en el presente asunto es de \$23,078.11 (veintitrés mil setenta y ocho pesos cero centavos).

Con base en los razonamientos emitidos con antelación y adminiculando las constancias que obran en autos, es como se concluye que se tiene como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido por el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, debe imponerse al Partido Socialista una sanción equivalente a \$23,078.11 (veintitrés mil setenta y ocho pesos cero centavos), sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el presente ejercicio fiscal, en términos de la parte final del artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

VI. Continuando con la revisión, la Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, detecta:

8.-

De la información presentada por el partido político se observó que no anexaron la documentación comprobatoria que justificara el gasto que se realizó y en su caso presenta documentación que no reúne los requisitos establecido en la normatividad relativa ala fiscalización y que es como se menciona a continuación:

No	POLIZA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE OBSERVADO	OBSERVACIÒN
1	Eg 07	140	14/03/2008	Rosa María Cuapio Ramírez	828.00	No anexan la Documentación que justifique el registro contable.
2	Eg 13	154	28/03/2008	Jorge García Luna	689.79	No anexan la Documentación que justifique el registro contable.
3		151		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.

	1		1			Na anaman al alcania
4		161		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
5	Eg 5	196	27/05/2008	Jorge García Luna	1,224.30	Comprueban con la factura 1391 de Botitlax, S.A. de C.V. un consumo; gasto no propio para las actividades del Partido Político.
6		191		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
7	Eg 07	212	16/06/2008	Valentín López López	1,183.00	Comprueban con la factura 01427 de Botitlax, S.A. de C.V. un consumo; gasto no propio para las actividades del Partido Político.
8		210		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
9		215		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
10		217		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
11		219		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
12		220		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
13	Eg 10	248	24/07/2008	Jorge García Luna	116.00	Comprueban con la factura 93362 de Yolanda Nava Vera un consumo de alimentos, lo cual no procede ya que se expide a otra persona y no al partido político.
14		230		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
15		240		No anexan el cheque	0.00	No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
16	Eg 05	287	15/09/2008	José Rene Álvarez Sánchez	1,417.50	Comprueban con la nota de venta 121 de Linda Álvarez de la O, por concepto compra de mil hojas membretadas, sin que la documentación reúna los requisitos establecidos en la normatividad y en nuestra legislación fiscal.

17	304	No anexan el cheque		No anexan el cheque físicamente, tal como lo establece la normatividad.
			5,458.59	

Se solicita al Partido Socialista, en lo sucesivo presentar la información que compruebe el gasto que se realiza y que justifique el gasto realizado con un importe de \$ 5,458.59

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

- **"H.-** Respecto a la observación del punto 8 del cuadro de observaciones me permito manifestar lo siguiente:
- 1).- Me refiero a los puntos 3,4,6,8,9,10,11,12,14,15 y 17 donde por error no se anexaron los cheques bancarios con los registros bancarios, me permito manifestar que dichos cheque si se anexaron solo que se encontraban en desorden y que alguno se encuentra en el mes de diciembre y aparecen como cancelados lo cual demuestra que no fueron utilizados financieramente, de lo cual anexo pólizas Eg 21 de Marzo, Eg 9 de Abril, Eg 10 de Mayo, Eg 9, 14, 16,18 y 19 de Junio, Eg 1 y 11 de Julio y Eg 7 de Octubre del Sistema Contable COI de cada uno donde se ve reflejado el asiento contable correcto en los meses que se encuentran como cancelados, por lo que solicito a ustedes tener como solventada dicha observación.
- **2).-**respecto a los puntos 1, 2, 5, 7, 13 y 16 aclaró que dicha información al momento de fotocopiar se traspapelo involuntariamente y que no existió mala fe de no presentar la información comprobatoria y que en lo sucesivo se tratara de evitar este tipo de observación complementándola con la información comprobatoria."

Conclusión:

El partido político, realiza la aclaración y efectúa los registros contables de los cheques cancelados tal como lo establecen los puntos 3,4,6,8,9,10,11,12,14,15 y 17 y anexa las pólizas del sistema contable COI; y respecto a las observaciones 1,2,5,7,13 y 16 en la que no anexan la documentación comprobatoria con un importe de \$ 5,458.59 aclaran el motivo por el cual pero resulta improcedente dicha aclaración, por lo que esta observación queda PARCIAMENTE SUBSANADA dando incumplimiento en los artículos 59, 60, 93 y 95 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

El partido político no contesto en tiempo y forma la anterior observación.

Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

En efecto, el partido Socialista no contestó en el término de cinco días que señala la ley las imputaciones realizadas por la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos,

Administración y Fiscalización, concretamente la marcada con el número 8 anteriormente descrita y en consecuencia se concluye que el partido político no solventó las mencionadas observaciones y no aporta elemento de convicción alguna para desvirtuar la observación realizada en el sentido de que no anexó la documentación comprobatoria que justificara el gasto que se realizó. Y si bien es cierto que el partido político a través de sus representantes manifiesta que la referida documentación al momento de fotocopiar se traspapeló involuntariamente y que no existió mala fe de no presentar la información comprobatoria, también cierto es que tales aseveraciones de ningún modo justifican o solventan la omisión realizada, puesto que con ello no se comprueba que el partido político haya anexado la documentación comprobatoria que justificara el gasto que se realizó durante el periodo fiscalizado, ya que el único hecho comprobado es que el Partido Socialista incumplió la normatividad aplicable, debiendo precisar que es responsabilidad de los partidos políticos ajustarse a la normatividad aplicable para cumplirla debidamente y evitar así ser sancionados conforme a la ley. Del mismo modo son responsables del adecuado manejo de sus documentos internos para evitar su pérdida, destrucción o deterioro para evitar las consecuencias de derecho que esos actos irresponsables dan como resultado, por lo que se le invita también al partido político a que en el futuro realice las actividades que considere pertinentes para evitar este tipo de anomalías.

Con base en los razonamientos emitidos con antelación, adminiculando las constancias que obran en autos y no habiendo constancia alguna que demuestre lo contrario, es como se concluye que se tiene como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido por el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, debe imponerse al Partido Socialista una sanción equivalente al monto no comprobado, que al efecto consiste en \$5,458.59 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 0/100 M.N.) sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el presente ejercicio fiscal, en términos de la parte final del artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Socialista, en cumplimiento al Acuerdo CG 18/2009 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil ocho.

SEGUNDO. En consecuencia se condena al Partido Socialista a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, por un monto de \$ 28,536.70 M.N (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), que deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Socialista a pagar una multa correspondiente a **50 (CINCUENTA) Salarios Mínimos Vigentes en el Estado**, que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago, en términos del considerando III de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones, en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes de julio de dos mil nueve, en que se entregue la prerrogativa.

SEXTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Socialista a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos Segundo y Tercero, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil nueve, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala